

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., miércoles siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS.
ACCIONADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2020-00619-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS actuando por conducto de apoderada judicial incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a fin de que por parte de esta jurisdicción se efectuaren las declaraciones y condenas visibles a folios 1 a 2 del libelo genitor.

Efectuado el correspondiente reparto ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento del sub lite a esta Agencia Judicial¹, por lo cual mediante proveído adiado primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)², se dispuso la admisión de la misma, ordenando efectuar las respectivas notificaciones a las entidades accionadas.

¹ Ver Archivo No. 1.2 de la Carpeta Digital.

² Ver Archivo No. 3 de la Carpeta Digital.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS.
ACCIONADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2020-00619-00.

Posteriormente, en calenda cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), la Secretaría de esta Corporación procedió a notificar la demanda sub examine a los extremos accionados, tal y como consta en los Archivos No. 4 y 5 de la Carpeta Digital.

En calenda doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó con destino al plenario escrito de contestación de la demanda, a través del cual propuso como medios exceptivos los siguientes: "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO SU SITUACION JURIDICA PARTICULAR", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA", "EXCEPCIÓN GENÉRICA", "DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "COMPENSACIÓN" y "SOSTENIBILIDAD FINANCIERA".³

De dichas excepciones se corrió traslado a los extremos procesales mediante fijación en lista efectuada el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).⁴

Posteriormente, mediante proveído adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso VINCULAR al proceso de la referencia al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.⁵

En calenda seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el extremo accionante allegó al plenario memorial mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.⁶

En tal virtud, se procedió a fijar en lista de traslado dicha solicitud, en calenda veintiocho (28) de mayo del hogano.⁷

Pues bien, en primer lugar, estima el Despacho que resulta pertinente precisar que en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones se advierte por parte del Despacho que dichas actuaciones no se encuentran

³ Ver Archivos No. 6 a 6.4 de la Carpeta Digital.

⁴ Ver Archivo No. 7 de la Carpeta Digital.

⁵ Ver Archivo No. 11 y 11.1 de la Carpeta Digital.

⁶ Ver Archivos No. 11 y 11.1 de la Carpeta Digital.

⁷ Ingresar al siguiente enlace:

https://www.transparencia.gov.co/documentos/322057659366075_128052021.pdf 50.46cnd6-1-23-446a-948a-aa694485c057.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS
ACCIONADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2020-00619-00.

reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo cual resulta menester acotar lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso⁸ el cual dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Al respecto resulta ilustrativo lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del proceso radicado con el número 11001-03-27-000-2017-00034-00(23331) y con ponencia de la Consejera STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en la cual se discurre ad litteram:

“Los artículos 314 y ss. del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de ciertos actos procesales (...). De las normas transcritas surge que la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

⁸ Aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS.
ACCIONADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2020-00619-00.

Además, cuando el desistimiento sea solicitado por intermedio de apoderado, debe estar facultado expresamente para ello, y efectuarse ante el secretario del juez de conocimiento, o del superior, como ocurre en el caso. De acuerdo con lo expuesto, en el sub examine se verifica que es procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues se encuentra pendiente para convocar a la audiencia inicial. Asimismo, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación por el apoderado de la parte actora, quien de conformidad con el poder que obra en el folio 1 del expediente, se encuentra facultado para desistir. Así las cosas, al encontrarse cumplidos la concurrencia de los presupuestos contemplados en la ley, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante y se ordenará la devolución del expediente al a quo. Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió, teniendo en cuenta que no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP)."

De conformidad con lo consagrado en el precepto legal y el lineamiento jurisprudencial precedente referido, se infiere que la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. Además, cuando el desistimiento sea solicitado por intermedio de apoderado, debe estar facultado expresamente para ello, y efectuarse ante el secretario del juez de conocimiento, o del superior.

Pues bien, en el caso sub exánime tiénese que a través de memorial allegado con destino al asunto de la contención en calenda veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la apoderada judicial del extremo demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda sub examine, situación bajo la cual esta Corporación encuentra que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso y consecuentemente aceptará dicha solicitud desistimiento.

En este mismo sentido, se permite indicar esta Agencia Judicial que no se condenará en costas a la parte que desistió, teniendo en cuenta que no se encuentra probada la causación de las mismas conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS.
ACCIONADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2020-00819-00.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda incoada por el señor EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

